

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 651

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).-

Para empezar, la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA, por lo que el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

**PRIMERO:** OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

**TERCERO:** ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**CUARTO:** ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 29 de abril de 2022**

En Estado No. **069** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

### LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la demandada y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN	\$427.034.00
Agencias en derecho segunda Instancia	-0-
TOTAL	\$427.034.00

SON: CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M.L.

Santiago de Cali, 28 de abril de 2022

El Secretario,



ESTIVEN WILCHES POSADA

avc

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de abril de dos mil veintidós (2022)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 657

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS, no obstante, se tiene que la misma no se realizó por ajustes en la programación de la agenda del Despacho. Por lo tanto, se fijará nueva fecha para la celebración de la diligencia.

En ese orden, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Así mismo, se informa que las partes y apoderados deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

Es menester precisar que, la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, resaltando la obligación de las partes de la revisión de los estados. Teniendo en cuenta que, a través de la presente providencia se está informando la forma en que se llevará a cabo la audiencia, y en esa medida, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**REPROGRAMAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS, la del **DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a la hora de las OCHO DE LA MAÑANA (08:00 a.m.).**

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIAN CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali **29 de abril de 2022**

En Estado No. - **69** se notifica a las partes el auto anterior.

**ESTIVEN WILCHES  
POSADA**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 560**

Dentro del término de traslado la entidad Ejecutada, por intermedio de su Apoderado, propone como excepciones de mérito o de fondo la de "PRESCRIPCIÓN" –folios 77 a 81 ED-.

Indica el apoderado de la demandada que en sentencia proferida el 30 de noviembre de 2011 por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se ordenó el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% a partir del 01 de julio de 2009 y hasta cuando subsistan las causas que dieron origen; que el demandante presentó proceso ejecutivo por el cual se obtuvo el incremento desde el 01 de julio de 2009 al 31 de marzo de 2013 y las costas y agencias en derecho sin que a la fecha haya sido resuelta la inclusión en nómina de pensionados, por lo que debe tenerse en cuenta que desde el momento en que la obligación se hizo exigible y dicha sentencia se constituyó en un título ejecutivo, el demandante pudo realizar la acción de cobro por los incrementos pretendidos desde el 31 de marzo de 2013 dentro del término legal establecido, conforme los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, por lo que afirma que debido a la inactividad del acreedor respecto de la obligación, se ha generado la extinción de la misma.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 442 del CGP contempla de forma expresa y taxativa la excepción de prescripción como medio de defensa cuando se trata de ejecuciones que tengan como base de recaudo ejecutivo una sentencia judicial de condena u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva conforme a la ley, como ocurre en el presente caso y por esto se la debe estudiar y decidir conforme a las pruebas obrantes y aportadas al proceso.

Ahora bien, como se trata de una excepción propuesta en el trámite de un proceso ejecutivo laboral, la prescripción tiene que atender las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en este caso el artículo 151, el cual establece:

*"ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual".*

En ese orden de ideas y por tratarse de un proceso ejecutivo laboral, hay que decir que la acción prescribe en tres (3) años conforme a lo establecido en la norma precedente, mismos que empiezan a contarse desde que la obligación se haya hecho exigible y que *para el caso en el que el título ejecutivo es una sentencia judicial en firme, es desde la fecha de ejecutoria de dicha providencia.*

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva se presentó el 13 de junio de 2018 como consta en el folio 51 del expediente digital, habiendo transcurrido más de los tres (3) años con que contaba el acreedor de la sentencia para iniciar el proceso ejecutivo, el Despacho encuentra procedente declarar probada la excepción de prescripción formulada por la mandataria judicial de la Ejecutada, poniendo fin al presente proceso de acuerdo a lo reglado en el artículo 443 del CGP y ordenando el archivo de las diligencias.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DAR** por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por JOSE EDGAR ZAMORA en contra de COLPENSIONES, por prescripción de la acción.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutante. Fíjese por Secretaría la suma de \$100.000.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, haciendo previamente las anotaciones del caso en los libros radicadores del juzgado.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **29 DE ABRIL DE 2022**

En Estado No. **069** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de abril de dos mil veintidós (2022)

### AUTO SUSTANCIACIÓN No. 639

Tras celebrarse la audiencia del Artículo 77 del CPTSS en la que se accedió a la solicitud de la Apoderada de PORVENIR-, se dispuso requerir al MUNICIPIO DE IPIALES (N) para que certifique qué Entidad es la responsable de las cotizaciones efectuadas por la Demandante a la CAJA DE PREVISION MUNICIPAL Y/O CAJANAL respecto de los periodos comprendidos entre el 07 de mayo de 1990 al 30 de marzo de 1991 y a la CAJA DE PREVISION MUNICIPAL Y/O MUNICIPIO DE IPIALES (N) entre el 27 de julio de 1993 al 12 de enero de 1995 que fueron los periodos a que alude la certificación expedida por el MUNICIPIO DE IPIALES (N) del 10 de febrero de 2011.

Revisado el expediente, se encuentra que a la fecha el MUNICIPIO DE IPIALES (N) no ha enviado respuesta al requerimiento efectuado. No obstante, el apoderado de la parte demandante mediante memorial allega respuesta obtenida mediante derecho de petición dirigido a la Alcaldía Municipal de Ipiales en el que es posible obtener la información requerida en el oficio mencionado.

En ese orden de ideas, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, informando que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Así mismo, se informa que las partes y apoderados deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

Es menester precisar que, la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, resaltando la obligación de las partes de la revisión de los estados. Teniendo en cuenta que, a través de la presente providencia se está informando la forma en que se llevará a cabo la audiencia, y en esa medida, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**FIJAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, la del **QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).**

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**CLAUDIA LILIAN CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali **29 de abril de 2022**

En Estado No. - **69** se notifica a las partes el auto anterior.

**ESTIVEN WILCHES  
POSADA**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No. 559

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado del Demandante y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030002725354 del 10 de diciembre de 2021 por valor de \$2.817.052, suma correspondiente a las costas procesales fijadas en el presente asunto a cargo de PORVENIR S.A. en favor del Demandante.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado ordenará su entrega al apoderado (a) judicial del demandante, toda vez que revisado el poder obrante en el folio 2 del expediente digital, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

### DISPONE:

**PRIMERO: ENTREGAR** al Doctor HUGO FERNEY ESPINOSA OROZCO identificado con C.C. 94.486.629 y T.P. 156.145 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002725354 del 10 de diciembre de 2021 por valor de \$2.817.052.

**SEGUNDO: HACER** las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **29 DE ABRIL DE 2022**

En Estado No. **069** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

### JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 545

En el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería. Así mismo, se aceptará la sustitución de poder que se realiza a la Dra. GLORIA MAGDALY CANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.671.842 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 224.177 del C.S. de la J.

De igual modo, por parte de PORVENIR S.A., se tiene que la representante legal de esta entidad mediante escritura pública 885 otorgó poder suficiente la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. para que esta represente dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, por lo que se reconocerá personería. Así mismo, se reconocerá personería a la Dra. DIANA MARCELA BEJARANO RENGÍFO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.087.101 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 315.617 del C. S. de la J. profesional del derecho de la firma de abogados en mención.

De otro lado, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

Corolario a lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de la cual trata los artículos 77 y 80 del CPTSS. Y en esa medida, dando aplicación a lo establecido por el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, el cual faculta al Juez como director del proceso para adoptar las medidas necesarias que garanticen la agilidad y rapidez del mismo, se indica a las partes que la diligencia podrá ser llevada a cabo junto con otros procesos de similares o idénticas características, es decir, puede que en aquella data se concentren actuaciones que pertenecen a distintos expedientes, dando lugar a la eficiencia que propende el principio de economía procesal.

Por lo tanto, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. De igual modo, se informa que las partes y apoderados deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

Es menester precisar que, la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, resaltando la obligación de las partes de la revisión de los estados. Teniendo en cuenta que, a través de la presente providencia se está informando la forma en que se llevará a cabo la audiencia, y en esa medida, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la sustitución que del poder efectúa la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. a la Dra. GLORIA MAGDALY CANO, identificada con C.C. 1.130.671.842 y T.P. 224.177 del C.S. de la J. y se reconocerá personería para actuar a la profesional del derecho.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. y a la Dra. DIANA MARCELA BEJARANO RENGÍFO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.087.101 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 315.617 del C. S. de la J. profesional del derecho de la firma de abogados en mención, en calidad de apoderada judicial de la demandada PORVENIR S.A con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

**CUARTO: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A,** a través de apoderado judicial.

**QUINTO: FIJAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, la del **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a la hora de las DOS Y MEDIA DE LA TARDE (02:30 p.m.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali **29 de abril de 2022**

En Estado No. - 69 se notifica a las partes el auto anterior.

**ESTIVEN WILCHES POSADA**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 557

En el expediente digital reposa subsanación de la contestación de la demanda con los anexos respectivos presentada oportunamente por la apoderada de la señora ALBA ZUÑIGA RAYO, y del estudio del escrito se concluye que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, subsanando las falencias señaladas por el Despacho en el Auto Interlocutorio No. 2006 del 30 de noviembre de 2021, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Corolario a lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de la cual trata los artículos 77 y 80 del CPTSS. Por lo tanto, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. De igual modo, se informa que las partes y apoderados deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

Es menester precisar que, la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, resaltando la obligación de las partes de la revisión de los estados. Teniendo en cuenta que, a través de la presente providencia se está informando la forma en que se llevará a cabo la audiencia, y en esa medida, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de la señora ALBA ZUÑIGA RAYO, a través de apoderada judicial.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, la del **QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a la hora de las DOS DE LA TARDE (02:00 p.m.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali **29 de abril de 2022**

En Estado No. - **69** se notifica a las partes el auto anterior.

**ESTIVEN WILCHES POSADA**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 546**

En el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería. Así mismo, se aceptará la sustitución de poder que se realiza a la Dra. GLORIA MAGDALY CANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.671.842 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 224.177 del C.S. de la J.

De igual modo, reposa en el expediente digital escritura pública No. 509 mediante la cual la representante legal de PROTECCIÓN S.A. otorga poder especial, amplio y suficiente a la Dra. MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.599.079 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 64.937 del C.S. de la J., para que represente dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar como apoderada de la entidad.

De otro lado, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte. Así mismo, se requerirá a COLPENSIONES a fin de que remita nuevamente a este despacho copia íntegra de la carpeta administrativa de la señora MARTHA CONSUELO TORRES SUESCUN, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

Corolario a lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de la cual trata los artículos 77 y 80 del CPTSS. Y en esa medida, dando aplicación a lo establecido por el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, el cual faculta al Juez como director del proceso para adoptar las medidas necesarias que garanticen la agilidad y rapidez del mismo, se indica a las partes que la diligencia podrá ser llevada a cabo junto con otros procesos de similares o idénticas características, es decir, puede que en aquella

data se concentren actuaciones que pertenecen a distintos expedientes, dando lugar a la eficiencia que propende el principio de economía procesal.

Por lo tanto, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. De igual modo, se informa que las partes y apoderados deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

Es menester precisar que, la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, resaltando la obligación de las partes de la revisión de los estados. Teniendo en cuenta que, a través de la presente providencia se está informando la forma en que se llevará a cabo la audiencia, y en esa medida, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la sustitución que del poder efectúa la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. a la Dra. GLORIA MAGDALY CANO, identificada con C.C. 1.130.671.842 y T.P. 224.177 del C.S. de la J. y se reconocerá personería para actuar a la profesional del derecho.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la Dra. MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA, identificada con C.C. No. 41.599.079 y T.P. No. 64.937 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada PROTECCIÓN S.A. con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

**CUARTO: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a través de apoderado judicial.

**QUINTO: REQUERIR** a COLPENSIONES a fin de que remita nuevamente a este despacho copia íntegra de la carpeta administrativa de MARTHA CONSUELO TORRES SUESCUN dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia.

**SEXTO: FIJAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, la del **VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a la hora de las DOS Y MEDIA DE LA TARDE (02:30 p.m.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali 29 de abril de 2022

En Estado No. - 69 - se notifica a las partes el auto anterior.

**ESTIVEN WILCHES POSADA**  
Secretario